

**EJECUCIÓN 1 RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
62/2008-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR ALEJANDRO ROSAS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el siete de noviembre del año dos mil ocho a través de las comunicaciones electrónicas tramitadas con los números de folio CE-628 a CE-638, Alejandro Rosas requirió la información relativa a **los comprobantes de gastos de alimentación de cada uno de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en activo, de enero de 2005 a la fecha, de manera desglosada por año.**

En relación con la solicitud referida, este Comité de Acceso a la Información se pronunció al resolver la Clasificación de Información 62/2008-A, en el siguiente sentido:

(...)

“...el informe de la Directora General de Presupuesto y Contabilidad tiene por objeto señalar lo siguiente:

1) Que de conformidad con las atribuciones de dicha unidad administrativa se cuenta con los comprobantes solicitados, pero no en la modalidad de documento electrónico.

2) Que los ministros tienen como una prestación inherente a su puesto la relativa a Gastos de Alimentación, circunstancia que es de dominio público al constar en diversos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

3) Que el análisis de las facturas que forman parte del procedimiento de comprobación refleja que los ministros acuden recurrentemente a determinados lugares, en horas y en algunos casos horarios ciertos, lo que hace predecible su presencia en ellos y por tanto podría vulnerar su seguridad.

4) Que la actividad relativa a la asistencia de los ministros a determinados lugares para su alimentación es privada.

5) Que de acuerdo con los señalamientos anteriores la información encuadra en los supuestos de reserva establecidos por diversos ordenamientos normativos.

6) Que se pone a disposición un cuadro que contiene el monto anual erogado por concepto de Gastos de Alimentación del periodo 2005 a 12 de noviembre de 2008.

(...)

En relación con el tercer señalamiento, en efecto, las facturas que expiden los establecimientos y que son presentadas por los ministros como documentos para comprobar las erogaciones efectuadas en el rubro de Gastos de Alimentos contienen algunos datos –como las denominaciones de los establecimientos y las fechas en las que se realizaron los pagos correspondientes a los servicios recibidos de los mismos– que indican el lugar, y el momento en el cual acudieron a recibir servicios relativos al rubro referido. Por tanto, bajo determinadas circunstancias, podría darse el caso de que, partiendo del análisis de dichas facturas, se pudieran establecer algunos indicadores relativos a las costumbres o preferencias que permitieran predecir con alguna probabilidad la presencia de los ministros en determinados lugares, poniendo en riesgo su seguridad.

Por lo que respecta al cuarto señalamiento, resulta parcialmente cierto que la decisión por parte de los ministros de asistir a determinados lugares a comer incide exclusivamente en el ámbito de su vida privada, ya que dicha decisión afecta recursos públicos cuando dichos funcionarios hacen valer la prestación relativa a los Gastos de Alimentación; razón por la cual los montos erogados por dicho concepto –igual que los nombres de dichos funcionarios– tienen el carácter de información pública a la que puede tener acceso cualquiera que la solicite.

Por lo que respecta al quinto señalamiento, resulta inexacto que los dos anteriores constituyan razones para clasificar las facturas solicitadas por Alejandro Rosas como reservadas. En todo caso, el tercer señalamiento constituiría la única motivación para clasificar la información como reservada, ya que el cuarto únicamente podría motivar una clasificación de confidencialidad. Sin embargo, para el caso del tercer señalamiento, tendría que determinarse si el hecho de que las facturas contengan datos que podrían permitir el establecimiento de los indicadores aludidos –lo que determinaría su reserva–, constituye una razón suficiente para no ponerlas a disposición; y, para el caso del cuarto señalamiento, la información no podría tener el carácter de confidencial debido a que la decisión por parte de los ministros de hacer valer la prestación de referencia, –como se ha sostenido– afecta recursos públicos.

Ahora bien, es necesario señalar que –de manera general y de acuerdo con lo señalado al final del párrafo anterior– las facturas que sean expedidas por una persona física o moral a favor de un servidor público de este Alto Tribunal, y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, tendrán el carácter de públicas aun cuando contengan los datos personales del servidor público o de la persona física o moral que las expidió. Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, no tienen el carácter de confidenciales los datos personales relativos a los nombres de las personas físicas o morales con quienes se haya celebrado algún contrato o de aquellas personas a quienes por cualquier motivo se haga entrega de recursos públicos.

No obstante lo anterior, para el caso específico de las facturas que sean expedidas a favor de los señores ministros de este Alto Tribunal y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, los datos que las mismas contengan tendrán el carácter de reservados si permiten establecer indicadores--sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto--que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en atención a lo establecido por el artículo 8º, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información; que si bien no vinculan a este Alto Tribunal, otorgan criterios orientadores que este Comité estima razonables y por tanto atendibles.

(...)

No obstante lo razonado anteriormente, resulta relevante señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental acorde con el principio de máxima publicidad, establece la posibilidad de poner a disposición documentos que contengan información clasificada, siempre que los mismos permitan suprimir las partes que la contengan. Así pues, si se toma en cuenta que las facturas podrían tener el carácter de reservadas debido a que contienen datos que de manera conjunta podrían constituir indicadores –sobre las costumbres o preferencias– que permitirían predecir con alguna probabilidad la asistencia de los ministros a determinados lugares, poniendo en peligro su seguridad, entonces resulta razonable concluir que la supresión de algunos de esos datos anularía la posibilidad de establecer dichos indicadores; con lo cual se actualizaría la posibilidad de poner a disposición una versión pública de dichas facturas.

(...)

Por lo que respecta al primer señalamiento, este Comité ha sostenido (Clasificaciones de Información 111/2007-J y 88/2008-J) que la digitalización de un documento –a fin de dar satisfacción a la modalidad de documento o correo electrónico– implica una labor similar a la que se requiere para su fotocopiado, en cuanto a inversión de tiempo y operación se refiere. Por tanto, debe sostenerse que en principio, el que no se cuente con información en soporte electrónico, no impide satisfacer las solicitudes de acceso en las que se señale dicha modalidad.

Por lo que respecta al segundo señalamiento, este Comité lo tiene por irrelevante ya que la propia solicitud de Alejandro Rosas lo presupone.

Por lo que respecta al sexto señalamiento, el mismo debe revocarse debido a que se ha razonado la posibilidad de poner a disposición las facturas solicitadas que constituyen la documentación comprobatoria de los gastos de alimentación de los señores ministros, siempre que se supriman los datos reservados.”

(...)

II. El veintinueve de enero del dos mil nueve mediante oficio número DGD/UE/0221/2009, el Director General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, remitió el texto aprobado de la resolución dictada en la Clasificación de Información 62/2008-A, con el objeto de que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se encontrara en posibilidad en dar cumplimiento a dicha resolución

III. El dieciséis de febrero de dos mil nueve, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, por medio del oficio número DGPC-02-2009-0836, informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

(...)

“...la información solicitada se integra de 4,066 documentos, cuyo costo de reproducción asciende a \$426.60 (Cuatrocientos veintiséis pesos 60/100 M.N.), conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

Asimismo, le agradeceré nos comunique la acreditación del pago de la cuota por parte del solicitante, para proceder a la entrega de la información en formato electrónico...”

(...)

IV. El diez de marzo de dos mil nueve, la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0526/2009, solicitó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, lo siguiente:

(...)

“...remitir a esta Dirección General la información relativa a la solicitud de referencia, toda vez que la persona antes señalada acreditó ante el Módulo de Acceso...haber realizado el pago de los derechos correspondientes a la cantidad de \$406.60...”

(...)

VI. El Presidente de este Comité turnó el expediente DGD/UE-A/148/2008 al ponente de la Clasificación de Información 62/2008-A, a fin de que dictaminara el seguimiento dado al trámite de la misma.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico en la materia.

II. Como se observa en los antecedentes de la presente resolución, este Comité al resolver la Clasificación de Información 62/2008-A, determinó lo siguiente:

- 1) Revocar el informe rendido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.
- 2) Generar, por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, las versiones públicas de las facturas que constituyen los documentos de comprobación de los gastos de alimentación de los Ministros de este Alto Tribunal, de enero de dos mil cinco a la fecha en que fue recibida la solicitud del C. Alejandro Rosas, en atención a la modalidad preferida por éste.

Ahora bien, como se observa en los antecedentes de la presente resolución, el trece de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número DGPC-05-2009-2065, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad anexó la información relativa a **los comprobantes de gastos de alimentación de cada uno de los señores Ministros de este Alto Tribunal en activo, de enero de dos mil cinco a la fecha.**

La versión pública de la documentación antes señalada se integró por un total de ciento veinticinco archivos que contienen cuatro mil ciento sesenta documentos, los cuales fueron remitidos mediante correo electrónico al solicitante según consta en el expediente de la presente resolución. En consideración de lo anterior, lo procedente es tener por cumplida la Clasificación de Información 62/2008-A.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se tiene por cumplida la Clasificación de Información 62/2008-A, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal; así mismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su trigésima sexta sesión pública ordinaria del día cuatro de noviembre del año dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y el Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO
DIAZ DIAZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO
OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.